



2020-00187

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 08001-31-53-008-2020-00187-00
PROCESO: VERBAL-RCC
DEMANDANTES: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BETANIA
DEMANDADOS: METROPOLI S.A.

Procede el despacho a resolver la nulidad presentada por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BETANIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso que nos ocupa, invocó la parte demandante la causal de nulidad consagrada en el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P., que dispone: “*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*”

Alega el incidentalista que al inicio de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 1 de marzo de 2022 el representante legal del Conjunto residencial solicitó el aplazamiento de la diligencia como quiera que su abogado en escrito presentado al despacho el 24 de febrero de 2022 renunció al poder conferido, por lo que se encontraba en la consecución de un abogado, no obstante, el juzgado decidió llevar a cabo la diligencia. Con base en esos hechos adujo que “*no se le permitió ejercer el derecho de contradicción y ejercer mecanismos de Defensa; las etapas procesales que se estaban surtiendo requerían que fueran acompañadas de un profesional del derecho, por ser este el único legitimado para ejercer estas acciones, como lo son, la presentación de testigos y facultad para interrogarlos, rendir alegatos de conclusión, y ante el fallo en contra, el derecho más importante, el de interponer el Recurso de Apelación*”. Solicitando, en conclusión, que se declare la nulidad de lo todo lo actuado en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintidós 2022.

Tenemos que la causal de nulidad impetrada se genera o procede cuando el juzgador omite conceder los términos u oportunidades que la ley consagra para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión, vulnerando así el derecho que tienen las partes de defender sus intereses dentro del proceso.

En el presente caso, es claro para el Despacho que, a contrario sensu de lo manifiesta el memorialista, en el presente asunto y puntualmente en el trámite de la



2020-00187

audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 1º de marzo de 2022 se concedió a las partes la oportunidad para alegar de conclusión (min 13:06 y ss primera parte de la audiencia) y para interponer recurso contra la sentencia proferida (min 24:08 segunda parte de la audiencia), para ello basta reproducir el video de la diligencia que da cuenta que se surtieron en debida forma todas las etapas que señala el art. 373 del C.G.P, incluso la parte demandada presentó sus alegatos y al dictarse la sentencia y concedérsele el uso de la palabra señaló “sin ninguna manifestación”; diferente es, que la parte demandante no pudo presentar los alegatos ni recurrir la sentencia, porque a la diligencia no concurrió su apoderado judicial. Adviértase que al inicio de la misma el representante legal de Conjunto Residencial Altos de Betania solicitó el aplazamiento de la diligencia manifestando que no contaba con apoderado por cuanto su abogado había renunciado al poder y que se encontraba haciendo las diligencias para contratar nuevo apoderado, sobre tal petición el despacho se pronunció en la audiencia en el siguiente sentido:

“en efecto, al correo institucional del juzgado se presentó un memorial el día 24 de febrero por parte de la doctora Astrid Méndez Sandoval apoderada de la parte demandante, en el que manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido y aporta la prueba que le comunicó tal decisión a su poderdante, así mismo, el representante legal del Conjunto Altos de Betania solicitó al despacho el aplazamiento de la presente diligencia tanto al correo electrónico, como lo está haciendo en esa ocasión, frente a ello el despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera: De conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del Código General del Proceso <la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido >, en efecto, como lo anunciamos, la renuncia de la doctora Méndez Sandoval se presentó al despacho el 24 de febrero del año cursante y hasta hoy primero de marzo, no ha transcurrido los cinco días que contempla el legislador para que se entienda que esta renuncia puso fin al poder, en ese orden de ideas, aunque la apoderada no se encuentre presente en esta diligencia, legalmente, sigue ostentando la calidad de apoderada de la parte demandante por disposición del art. 74. Ahora, si la parte demandante pues considera que no tiene representación en esa diligencia, pues ha debido con tiempo realizar las diligencias pertinentes para nombrar a otro abogado, pero no encuentra este despacho, de las razones expuestas, una justa causa para aplazar la diligencia, en este orden de ideas el despacho resuelve no aplazar la diligencia”.

El hecho que la parte demandante, en la audiencia de instrucción y juzgamiento no haya estado asistida de apoderado judicial para que defendiera sus intereses, no



2020-00187

es una situación atribuible al despacho ni tampoco traduce a que el juzgado le haya violado su derecho de contradicción y defensa.

Refulge de lo anterior que dentro del trámite del presente asunto no se configuró la causal de nulidad invocada, por lo que, se impone negarla.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad planteada por la parte demandante, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2200c75b6c4dc272ea3dbaa049e5f5d76f767681e9a582104a17e0441dce951**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>